Rad 2019-00331 /// CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

DU

David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>
Jue 21/01/2021 8:30 AM

Para:

- Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- Jhon Fernando Ortiz Ortiz;
- cyberjurista

Rad 2019-00331 CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GTIA.pdf
3 MB

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

Señores
JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	**CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
Proceso:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante:	**OLIVIA CUERO ROSERO - KAREN YULIETH RENTERIA CUERO - LINA GISELA RENTERIA CUERO - AMPARO MORENO PAREDES - NUBIA TEODORA MONTAÑA CAMPAZ - JUSTA AGUSTINA MONTAÑO AGUIÑO - JANETH MONTAÑO MONTAÑO - HENRY TEODULO SEVILLANO MONTAÑO**
Demandado:	**DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ - SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Radicado:	**2019-00331**
Llamado en garantía:	**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Colombiano y de acuerdo a los postulados emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la priorización de la virtualidad en la rama judicial y el

levantamiento de términos procesales, aunado a la no atención presencial en las sedes judiciales, remito escrito compuesto por LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En archivo adjunto remito:

- Contestación llamamiento en garantía (37 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos

- **david.uribe@laequidadseguros.coop**
- **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**

Ahora bien, dando alcance al Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 y parágrafo, tanto la contestación de la demanda y/ llamamiento en garantía como los anexos, se han remitido en este correo a las direcciones electrónicas de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA, o de sus respectivos apoderados, que han suministrado y las cuales reposan en el expediente para lo de su trámite.

Se declara bajo la gravedad de juramento que cualquier parte procesal que faltare por notificar se da por el desconocimiento de su correo electrónico.

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboracion

Cordialmente,

Juan David Uribe Restrepo | Abogado Distrito III – Agencia Cali
☎(57-2) 660 80 47 Ext. 3801 Celular y WhatsApp 310-832 40 97
| Calle 26 norte # 6 N - 16| Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.
✉ David.Uribe@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop
|Cali – Colombia

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Santiago de Cali, enero de 2021 **SGC 6612**

Señores
JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	**CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
Proceso:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante:	**OLIVIA CUERO ROSERO - KAREN YULIETH RENTERIA CUERO - LINA GISELA RENTERIA CUERO - AMPARO MORENO PAREDES - NUBIA TEODORA MONTAÑA CAMPAZ - JUSTA AGUSTINA MONTAÑO AGUIÑO - JANETH MONTAÑO MONTAÑO - HENRY TEODULO SEVILLANO MONTAÑO**
Demandado:	**DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ - SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Radicado:	**2019-00331**
Llamado en garantía:	**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporto en este escrito, procedo a contestar el llamamiento en garantía de la referencia formulado por **GRANELES Y CARGA. S.A.** de la siguiente manera.

INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de

Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico david.uribe@laequidadseguros.coop

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Al respecto me permito manifestar que me ratifico del escrito de contestación de demanda radicada ante este despacho el 12/03/2020 por el apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por tal motivo solicito al despacho atender las manifestaciones realizadas en dicho escrito presentado dentro del término legal y que se dio por ser demandados directos dentro del presente proceso, asimismo solicito se de curso a las excepciones que presento y definió así:

1. PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VMV-597
2. SEGUNDA: CAUSA EXTRAÑA
3. TERCERA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS MORALES
4. CUARTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE DAÑOS MATERIALES
5. QUINTA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS
6. SEXTA: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS
7. SÉPTIMA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO
8. OCTAVA: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS
9. NOVENA: COBRO DE LO NO DEBIDO
10. DECIMA: JURAMENTO ESTIMATORIO
11. DECIMA PRIMERA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
12. DECIMA SEGUNDA: INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES
13. DECIMA TERCERA: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO
14. DECIMO CUARTA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO
15. DECIMO QUINTA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA PÓLIZA
16. DECIMA SEXTA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO
17. DECIMO SÉPTIMA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO
18. DECIMO OCTAVA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
19. DECIMO NOVENA DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO
20. VIGÉSIMO: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO

RESPECTO DE LOS HECHOS DISPUESTOS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. De acuerdo con los documentos que se allegan con este escrito, se deduce que entre LA SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. como tomadora, el señor DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ como asegurado suscribieron un contrato de seguros respecto del vehículo de placas VMV-597 con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO materializado en la:

- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA000764, con vigencia desde el 24/07/2018 - 00:00 horas hasta el 24/07/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA001258, Orden 39, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 60 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2019, el cual equivaldría a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($49.686.960) en los eventos de "lesiones o muerte una persona", póliza en la que figura como tomador LA SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., asegurado DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ y beneficiario TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas VMV-597.

Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio serio y profundo de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo con la documentación aportada en la demanda y la contestación de esta, se puede observar que el día el día 10 de febrero de 2019 en la dirección Avenida Simón Bolívar, Carrera 56 C con Calle 6, Barrio Gran Colombia, jurisdicción del municipio de Buenaventura, se presentó un siniestro donde se vieron involucrados los rodante de placas RTL-97E, VMV-597 y FJZ-117 donde presuntamente resultó en el sensible fallecimiento del señor LEONARDO RENTERIA MONTAÑO (QEPD) y con base en ello se presenta demanda que actualmente cursa en el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo la radicación 76001310301120190033100.

AL HECHO CUARTO: Es cierto lo manifestado por la parte llamante en garantía desde el punto de vista contractual y las obligaciones asumidas por las partes al momento de suscribir el contrato de seguros, ahora bien, es de aclarar que este hecho por sí solo no debe entenderse que se acepta responsabilidad alguna en el siniestro o que mi representada deberá cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, ya que antes que el despacho emita una eventual sentencia en contra de nuestros intereses, deberá realizar un estudio minucioso de

la póliza aludida en especial los topes máximos de valor asegurado, las cláusulas, excepciones y coberturas planteadas dentro de la póliza. Para el presente caso el valor asegurado será únicamente de 60 SMLMV al momento del siniestro, esto es el año 2019, el cual equivaldría a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($49.686.960), por tal motivo seria inexacto pretender que la aseguradora responda más allá de lo obligado y los topes asignados.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, la aseguradora que represento única y exclusivamente entraría a indemnizar en el presente caso cuando se compruebe judicialmente la responsabilidad de su asegurado, ahora bien, es preciso indicar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO solamente estaría obligada afectar la póliza aludida hasta el tope máximo del valor asegurado, en este caso es de 60 SMLMV al momento del siniestro, esto es el año 2019, el cual equivaldría a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($49.686.960), por tal motivo seria inexacto pretender que la aseguradora responda más allá de lo pactado contractualmente y los topes asignados.

AL HECHO SEXTO: No me consta y me atengo a lo probado. Es importante aclarar que la póliza contratada solo se verá afectada única y exclusivamente en el caso donde se cumpla con todas previsiones que se especifican en las cláusulas generales y particulares de esta, además, deberá estar plenamente demostrado que no se esté dentro alguna de las exclusiones, siendo así LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no podrá entrar a indemnizar simplemente con la presentación de la demanda, pues primero se debe demostrar el daño, el perjuicio y el nexo de causalidad además que las pretensiones económicas estén ajustados a la realidad.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta y me atengo a lo probado. Es importante aclarar que la póliza contratada solo se verá afectada única y exclusivamente en el caso donde se cumpla con todas previsiones que se especifican en las cláusulas generales y particulares de esta, además, deberá estar plenamente demostrado que no se esté dentro alguna de las exclusiones, siendo así LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no podrá entrar a indemnizar simplemente con la presentación de la demanda, pues primero se debe demostrar el daño, el perjuicio y el nexo de causalidad además que las pretensiones económicas estén ajustados a la realidad.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas clausulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, clausulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DISPUESTAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

A LA PRIMERA: La compañía aseguradora que represento se atiene a lo que disponga el despacho frente a la vinculación y cobertura que ésta otorgaba a favor de la llamante en garantía para la fecha de los hechos.

A LA SEGUNDA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se atiene a lo que disponga el despacho frente a una eventual sentencia condenatoria en contra de ésta, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de los límites estipulados en la póliza vigente para la fecha de los hechos, para el caso en concreto el valor asegurado es de 60 SMLMV del momento del siniestro, esto es para el año 2019 lo equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($49.686.960) en los eventos de "lesiones o muerte una persona"

A LA TERCERA: La compañía aseguradora que represento se atiene a lo que disponga el despacho frente a la vinculación y cobertura que ésta otorgaba a favor de la llamante en garantía para la fecha de los hechos.

A LA CUARTA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se atiene a lo que disponga el despacho frente a una eventual sentencia condenatoria en contra de ésta, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de los límites estipulados en la póliza vigente para la fecha de los hechos, para el caso en concreto el valor pretendido por los demandantes es de $761.038.604 y el valor asegurado es de 60 SMLMV del momento del siniestro, esto es para el año 2019 lo equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($49.686.960) en los eventos de "lesiones o muerte una persona", por tal motivo mi representada estará presta a cumplir lo ordenado por el despacho dentro del término de ley otorgado, siendo así cualquier valor condenatorio superior que el despacho llegase a condenar para el presente caso será responsabilidad de los demandados así como su mora.

A LA QUINTA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se atiene a lo que disponga el despacho frente a una eventual sentencia condenatoria en contra de ésta, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de los límites estipulados en la póliza vigente para la fecha de los hechos así como de los documentos, condiciones y anexos que el asegurado manifestó entender, leer y conocer al momento de suscribir el contrato de seguros, asimismo no se avizora que el demandado haya desconocido o tachado de falso los documentos relativos a la póliza que fueron aportados al momento de contestar la demanda.

A LA SEXTA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se atiene a lo que disponga el despacho frente a una eventual sentencia condenatoria en contra de ésta, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de los límites estipulados en la póliza vigente para la fecha de los hechos, aunque lo manifestado por la parte llamada en garantía no tiene razón de ser ya que no ha sido propuesta ni descrita en ningún aparte de los escritos que se aportan y han aportado como contestación de la demanda y llamamiento en garantía, ahora bien, se recuerda que las partes procesales deberán estar prestos a lo que decida el señor juez y no pretender

direccionar el proceso, es importante recalcar que la compañía de seguros no es un actor procesal que se vincula como solidario en el pago de la condena.

A LA SÉPTIMA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solamente estará obligada al máximo del valor asegurado que se encuentra en la caratula de la póliza de acuerdo con las estipulaciones contratadas, para el presente caso es de 60 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2019, por tal motivo es incorrecto solicitar al despacho cualquier tipo de indexación de dicho valor tal y como lo ha manifestado el mismo Tribunal Superior de su sala Civil en reciente sentencia del 28 de agosto de 2020 bajo el acta No. 60 e identificado con la radicación 012-2010-00327-01 (19-116) que determino:

> *"En el caso concreto se colige , que la juez sugirió una actualización de los salarios señalados en la póliza, cuando dice: "el despacho estima que para daños a bienes de terceros debe pagarse como quedó pactado, los daños materiales que serían la suma de daño emergente de $1'148.492 y lucro cesante por actuales", luego, para zanjar cualquier duda $43'299.687, valores que no superan los 50 8 (sic) smlmv se reafirma que el límite de la obligación indemnizatoria de la aseguradora debe estimarse en salarios mínimos mensuales del año 2006."*

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIÓN PRIMERA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el

inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA000764, con vigencia desde el 24/07/2018 - 00:00 horas hasta el 24/07/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA001258, Orden 39, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 60 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2019, el cual equivaldría a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($49.686.960) en los eventos de "lesiones o muerte una persona", póliza en la que figura como tomador LA SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., asegurado DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ y beneficiario TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas VMV-597.

Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "lesiones o muerte de una persona" será el máximo de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($49.686.960). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($49.686.960).

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestro intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

EXCEPCIÓN TERCERA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO: Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas VMV-597 fuese el

responsable del siniestro, es más, la única prueba que cuenta la parte demandante es el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual detalla una hipótesis la cual no se encuentra sustentada en un examen técnico y físico que determine lo manifestado en este ni mucho menos determina que la causa este en cabeza de alguno de los dos conductores involucrados, es más, la causa probable fue descrita por el funcionario que se dio por la imprudencia de otro vehículo. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Transito.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA000764, con vigencia desde el 24/07/2018 - 00:00 horas hasta el 24/07/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA001258, Orden 39, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116 y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada.

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo VMV-597, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

EXCEPCIÓN CUARTA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA PÓLIZA: Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de la póliza, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona que se encuentra como pasajero, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado, así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA000764, con vigencia desde el 24/07/2018 - 00:00 horas hasta el 24/07/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA001258, Orden 39, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, donde asumió un valor asegurado máximo por puesto o por persona, tal y como lo estipula el numeral 4 del condicionado general plenamente identificado, el cual suscribió lo siguiente:

"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de la Equidad así:

4.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.4 Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

EXCEPCIÓN QUINTA: LÍMITE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA000764, con vigencia desde el 24/07/2018 - 00:00 horas hasta el 24/07/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA001258, Orden 39, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116 con relación al valor asegurado correspondiente a 160 SMLMV al momento del siniestro, es decir en el año 2019, esto es lo equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($49.686.960) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona".

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"*4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA*

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados."

Como se puede analizar en la caratula de la póliza se establecieron unos valores máximos de responsabilidad extracontractual por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($49.686.960), póliza en la que figura como tomador LA SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A., asegurado DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ y beneficiario TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas VMV-597. Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "lesiones o muerte de una persona" es de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS

($49.686.960). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($49.686.960).

EXCEPCIÓN SEXTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la perdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

EXCEPCIÓN OCTAVA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

EXCEPCIÓN NOVENA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el

desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.

4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:

- Copia digital de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA000764, con vigencia desde el 24/07/2018 - 00:00 horas hasta el 24/07/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA001258, Orden 39, expedida por la Agencia Cali que amparaba el vehículo de placa VMV-597.

- Condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA000764, con vigencia desde el 24/07/2018 - 00:00 horas hasta el 24/07/2019 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA001258, Orden 39, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.

- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Del señor Juez

Cordialmente

JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA000764

FACTURA AA001280

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificacion	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	39
CERTICADO	AA001258	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	
AGENCIA	DELEGADA AGENCIA DE SEGUROS BUENAVENTURA LTDA			**DIRECCIÓN**	

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
24	07	2018	**DESDE**	DD 24	MM 07	AAAA 2018	**HORA**	24:00	26	02	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 24	MM 07	AAAA 2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A.			**NIT/CC**	891300439
DIRECCIÓN	1	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	.
ASEGURADO	DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTINEZ			**NIT/CC**	1144044990
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO			**NIT/CC**	000000000021
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	....

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BUENAVENTURA
DEPARTAMENTO	VALLE
LOCALIDAD	BUENAVENTURA
DIRECCION	CR 5 B #2--24
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	NISSAN URVAN [E24] DX MT 2000C
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	15
PLACA UNICA	VMV597
COLOR	BLANCO
NUMERO DE MOTOR	ZD30043959
NUMERO DE CHASIS	JN1MG4E25Z0711875
NUMERO DE SERIE	JN1MG4E25Z0711875
CANAL DE VENTA	DIRECTO
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,300.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$152,602,604.00	$631,460.00		$119,540.00	$751,000.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
900208412	AGENCIA DE SEGUROS BUENAVENTURA LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA000764

FACTURA
AA001280

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL

COD. AGENCIA AA001258 **CERTIFICADO** 39 **DOCUMENTO** Modificacion **TEL:**

AGENCIA DELEGADA AGENCIA DE SEGUROS BUENAVENTURA LTDA **DIRECCIÓN**

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA										FECHA DE IMPRESIÓN		
24	07	2018	**DESDE**	DD	24	MM	07	AAAA	2018	**HORA**	24:00	26	02	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	24	MM	07	AAAA	2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A. **NIT/CC** 891300439

DIRECCIÓN 1 **E-MAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVIL** .

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad
seguros generales

equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATIPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

a. Por no pago de la prima.

b. A la terminación o revocación del contrato.

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.

d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

100% Cooperativa

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUROS EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad

seguros generales

www.laequidadseguros.coop